

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO

THE RIGHT OF THE VICTIMS IN THE PENAL COLOMBIAN PROCEDURE

Ab., Eliana Patricia Arévalo Lizarazo*
Ab., Laura Viviana Fajardo Morales**

Fecha de entrega: 19-04-2013
Fecha de Aprobación: 15-05-2013

RESUMEN***

La víctima como sujeto pasivo de la conducta punible es quien ha sufrido el daño con ocasión de la comisión de una conducta tipificada como punible y por lo mismo tiene derecho a conocer la verdad participando dentro del proceso; además tiene derecho a ser escuchada durante el proceso, a solicitar el incidente de reparación integral, a ser protegida por el Estado cuando sus derechos se encuentren amenazados, a participar en las audiencias donde se establezcan preacuerdos y negociaciones y a participar en la audiencia de control de aplicación del principio de oportunidad, entre otros derechos.

Sin embargo hay que tener en cuenta que su participación en el proceso penal no es completa, dado a que la ley limita su actuación, dejándole un papel en el procedimiento penal que no es preponderante, como se le otorga a la defensa y a la fiscalía dejándole a la víctima un papel secundario y no relevante.

La víctima no se ve plenamente involucrada en la acusación, en la audiencia preparatoria y en el juicio oral, teniendo la mínima participación cuando se le reconoce su calidad de víctima en la audiencia de formulación de acusación y en el momento

* *Monitora adscrita al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, e-mail: nanarevalo@hotmail.com*

** *Monitora del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, e-mail: laura_fm05@hotmail.com*

*** *Artículo de investigación, vinculado a la línea de investigación de derecho procesal penal del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Método: hermenéutico-jurídico de análisis documental, tomando como base el Sistema Procesal Penal Colombiano*

en que se dicta sentencia para solicitar el incidente de reparación integral.

PALABRAS CLAVE

Víctima, conducta punible, verdad, incidente de reparación integral, principio de oportunidad, derechos de víctima.

SUMMARY

The victim as a passive subject is the criminal offense who has suffered damage at the time of the commission of conduct constituting a punish able and therefore has the right to know the truth involved in the process, also has the right to be heard during the process, to see reparation incident, to be protected by the state when their right share threatened, to participate in the hearings where established prior agreements and negotiations and participate in the hearing control principle of opportunity, among other rights.

However, we must be aware that their participation in the criminal process is not complete, given that the law limits their performance, leaving a role in criminal proceedings is not dominant, as is given to the defense and the prosecution leaving the victim a secondary role and not relevant.

The victim is not fully involved in the indictment, at the preliminary hearing and at trial, with minimal involvement when he is recognized as a victim at the hearing for presentation of charges and the time of sentencing for seek reparation incident.

KEYWORDS

Victim, criminal offense, truth, reparation incident, principle of opportunity, victim rights.

RÉSUMÉ

La victime comme le sujet passif du comportement punissable est qui a subi le dommage au moment de la perpétration de classées comme comportement punissable et a donc le droit de connaître la vérité en participant au processus ; Il a également le droit d'être entendu au cours du processus, à la demande réparation incident, être protégés par l'État lorsque leurs droits sont menacés, à participer aux audiences où mis en place des accords préalables et des négociations et de participer à l'audience de contrôle de l'application du principe de la chance, entre autres droits.

Toutefois, devrait tenir compte du fait que leur participation à la procédure pénale n'est pas complète parce que la Loi limite sa performance, lui laissant un rôle dans la procédure pénale qui n'est pas prédominant, car elle est donnée à la défense et victime de bureau du procureur laissant un rôle secondaire et non pertinente.

La victime ne voit pas est pleinement impliqué dans l'acte d'accusation, à l'audience préparatoire et au procès, prenant la participation minimale où elle est reconnue comme une victime dans la formulation de l'audience de mise en accusation et à l'époque lorsque le jugement est dicté pour demander réparation incidente.

MOTS-CLÉS

Victime, infraction pénale, la vérité, l'incident de réparation, principe d'opportunité, les droits des victimes.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN; 2. EVOLUCIÓN LEGAL DEL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO ANTES DE LA LEY 906 DE 2004; 3. EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 906 DE 2004; 4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C 209 DE 2007; 5. CONCEPTO DE VÍCTIMAS; 6. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL; 7. CONCLUSIONES; 8. BIBLIOGRAFÍA.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está desconociendo el Código Penal Colombiano los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación?

OBJETIVOS

• OBJETIVO GENERAL

Determinar si en nuestro ordenamiento penal colombiano se les dan las garantías a las víctimas para la protección de sus derechos a la verdad, justicia y reparación mediante su vinculación al proceso.

• OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las sentencias de la Corte Constitucional antes y después de la ley 906 de 2004 haciendo referencia a los derechos constitucionales de las víctimas en el ordenamiento penal colombiano.
- Analizar la efectividad de la protección de los derechos de las víctimas haciendo hincapié en el incidente de reparación integral.
- Adoptar una posición crítica respecto al papel de la víctima en el procedimiento penal en vigencia de la ley 906 de 2004.

METODOLOGÍA

A través de un proceso hermenéutico deductivo, utilizando como herramienta analítica los derechos que en calidad de constitucionales pertenecen a las víctimas, se establece la congruencia entre estos y el Sistema Procesal Penal Colombiano, obteniendo de esta manera una inferencia en materia de derechos fundamentales como aporte de búsqueda de la verdad y la paz.

1. INTRODUCCIÓN

La víctima en el procedimiento penal colombiano es toda persona natural o jurídica que ha sufrido el daño ocasionado por la comisión de la conducta punible y se le reconoce la calidad de víctima sin importar si el supuesto sujeto que cometió la conducta punible es aprendido e individualizado.

Por lo anterior es preciso afirmar que durante toda la evolución del proceso penal colombiano la víctima ha tenido un papel importante para el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación teniendo en cuenta que sobre ello existe una línea jurisprudencial consistente en dar prevalencia a los derechos de las víctimas así como a los demás sujetos.

Sin embargo este precepto no se ve materializado en la ley penal ya que como se podrá ver en el desarrollo de este artículo es la jurisprudencia la que le ha dado un valor dominante a la víctima en el proceso y a pesar de esto se sigue dejando a un lado los intereses de la misma.

La víctima como sujeto del proceso penal tiene derecho a ser reconocida como tal en la audiencia de formulación de acusación, a participar en las audiencias de negociaciones, preacuerdos y en la audiencia donde le dan aplicación al principio de oportunidad, a estar en la audiencia preparatoria con su respectivo representante legal (en caso de no tener los medios el estado le otorgará uno haciendo alusión al principio de gratuidad que trae el procedimiento penal colombiano), a estar presente en la audiencia del juicio oral teniendo en cuenta que su papel es secundario dadas las circunstancias de que

no puede intervenir en esta audiencia como sí lo hace la fiscalía y la defensa, además teniendo en cuenta de que no puede presentar alegatos finales y por último a ser informada sobre lo que se estipula en la sentencia.

Su actuación se ve limitada a los intereses del estado mas no de la misma como sujeto de derechos y solo intervendrá en la audiencia de reparación integral asistida de un abogado otorgado por el estado para que se le reconozca la reparación de los intereses económicos.

Es por ello que este artículo va encaminado a dar a conocer los vacíos que genera el nuevo procedimiento penal con respecto a los derechos reales y materializados de las víctimas y a estudiar la jurisprudencia que de una u otra forma hace respetar y fundar derechos que las víctimas deberían tener.

2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO ANTES DE LA LEY 906 DE 2004

Con la creación de la constitución de 1991 no solo se consolida un estado constitucional, también se crea la Corte Constitucional, la cual dentro de sus facultades está la creación de líneas jurisprudenciales como lo es la sólida jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal Colombiano la cual está relacionada no solo con la búsqueda de un incidente de reparación integral sino que también con la búsqueda de la verdad, estudiando la posibilidad que tiene la víctima de solicitar y aportar pruebas en el procedimiento, de participar en el proceso antes de las indagaciones preliminares, de recurrir sobre las decisiones que considere que

están vulnerando su derecho de víctima como tal y obtener copia de lo actuado en el respectivo proceso penal.

A partir de la sentencia C 293 de 2005 respecto de la revisión de constitucionalidad del artículo 45, del decreto 2700 de 1991 la Corte Constitucional estableció que la participación de la víctima no solo se limitaba a la reparación económica. Posteriormente sigue la línea jurisprudencial con la sentencia C- 1149 de 2001 en la cual se presenta la demanda de algunos artículos del código penal militar concluyendo que la víctima tiene derecho a la justicia, reparación y verdad sobre los hechos de competencia de la justicia penal militar además con la sentencia C- 178 de 2002 en donde se declara la inexequibilidad parcialmente de los artículos 578 y 579 de la ley que implementa el código penal militar, ley 522 de 1999 se establece que los derechos de las víctimas van mucho más allá de la simple reparación, pues tiene derecho a participar en todas las etapas del proceso, verificando que sus derechos como víctima no sean vulnerados y afectados en su integridad. Este mismo concepto fue reiterado en la sentencia T 1267 de 2001. Con la sentencia C 228 de 2002 en donde se presenta acción de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 137 de la ley 600 de 2000 sigue la línea de investigación al declararse la exequibilidad de la norma, pues además de reiterarse la postura de superar la concepción de que la víctima solo intervendría en el proceso penal respecto de la reparación pecuniaria de sus perjuicios, se establecen los derechos de las víctimas a intervenir en el proceso para obtener la justicia y la verdad teniendo en cuenta los postulados de la constitución de 1991 en donde se otorga dicho derecho a las víctimas.

Declarando que el estatuto de la corte penal internacional la ley 742 de 2002 entra a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico se establece el deber que tiene el estado Colombiano frente a las víctimas de un delito al no solo buscando la justicia, reparación y verdad de los perjuicios sufridos por las mismas, sino que también informándolas y llevándolas al proceso para ser parte del mismo.

Posteriormente la sentencia C 004 de 2003 exalta la obligación que tiene el estado Colombiano para con las víctimas de adelantar la investigación cuando se trate especialmente de violaciones de derechos humanos para buscar y proteger la justicia y reparación de la víctima.

En relación con lo anterior, la sentencia C 451 de 2003 la Corte le da la facultad a la víctima de participar en la etapa de investigación previa como partícipe especial dado a que la víctima es el afectado con la comisión de la conducta punible y por lo mismo tiene el total y pleno derecho a la reparación, verdad y justicia; La Corte Constitucional realiza un estudio más profundo con las sentencia C 570 y C 775 de 2003 ya que la víctima al constituirse como parte civil en los procesos penales teniendo en cuenta el contraste con las acciones respectivas de la jurisdicción civil, tiene protección con respecto a su derecho de ser reparada integralmente por todos los perjuicios causados en ella y además de dicha reparación se le debe otorgar justicia y verdad para que se cumplan los fines esenciales del Estado con relación a la protección y garantía de los derechos de sus asociados.

3. EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 906 DE 2004:

Como se ha venido observando el procedimiento penal Colombiano le da mayor importancia al sujeto activo de la conducta punible sin tener en cuenta que el papel de la víctima en este proceso es de igual importancia; si bien es cierto el actor cese la conducta punible está representado por un defensor, haciendo parte del procedimiento penal y teniendo las mismas facultades que tiene la fiscalía para investigar todo lo que considere pertinente para su defensa, presentar una teoría del caso, descubrir las pruebas, solicitar el descubrimiento de las pruebas por parte de la fiscalía que quiera traer al proceso y demás facultades que lo acreditan como parte.

Por el contrario está la víctima quien a partir de la audiencia de formulación de acusación se le da su calidad como tal, teniendo la oportunidad de solo ser representada judicialmente, sin poder intervenir como lo hacen la fiscalía y la defensa en cuanto al manejo de la acción penal y demás factores como el interrogar, presentar teoría del caso, entre otros que hacen que se den garantías procesales.

La ley 906 de 2004 se encarga de mencionar los derechos que tiene la víctima en el procedimiento penal quedando limitados todos sus derechos para acceder a la justicia y a la verdad, teniendo en cuenta que es la jurisprudencia la que ha avanzado en materia de otorgarle a la víctima el papel que realmente necesita para intervenir en el proceso penal como lo es el caso de la sentencia C 209 de 2007 la cual le permite a la víctima tener en cuenta el escrito de

acusación no solo con fines informativos sino que también con el fin de estar involucrada en el proceso penal y otros aspectos de relevante importancia que trae la sentencia, la cual abordaremos más adelante.

Por lo anterior, es importante establecer que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 11 establece los derechos de las víctimas:

“Artículo 11. Derechos de las víctimas.

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- b. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- c. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código.
- d. A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
- e. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- f. A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.

- g. A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- h. A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- i. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- j. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”¹

Según este artículo, las víctimas tienen derecho a un trato digno y humano durante todo el proceso, a ser protegida por el estado como garante de los derechos fundamentales de la misma, a ser reparada integralmente en todos sus perjuicios causados por el injusto penal, a ser escuchada durante el proceso, a tener asistencia de un representante legal en la audiencia de reparación integral (lo último haciendo alusión al principio de gratuidad en el proceso penal colombiano) y a ser informada de la decisión definitiva relativa de la persecución penal, todo lo anterior teniendo en cuenta y basándose dentro de los presupuesto de justicia, verdad y reparación.

En cuanto a la protección de la víctima en el procedimiento penal, es claro que se materializa con muchas figuras que trajo la ley 906 de 2004 tales como la medida de

¹ Ley 906 de 2004 del 31 de agosto del 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”

aseguramiento, la cual protege a la víctima cuando se considere que el supuesto actor de la conducta punible atentara contra sus derechos o contra los de la sociedad.

También es importante establecer que si bien es cierto, la víctima tiene una participación durante el juicio y durante la audiencia de reparación integral, la misma estaba condicionada al interés abstracto de la justicia, es decir al interés del estado no de la víctima como el sujeto que recibe el daño de la conducta punible, pero con la sentencia C-516 de 2007 este condicionamiento se declara inexecutable, dado a que se tenían en cuenta los intereses del estado no de la víctima, salvo cuando el estado requiriera de ella en el juicio donde se podía establecer la existencia o no del delito y los partícipes del mismo.

Es claro y pertinente afirmar que los derechos de las víctimas se encuentran establecidos desde el título preliminar del código de procedimiento penal, con el fin de que sus derechos se conviertan en principios fundamentales para el desarrollo del proceso penal y que sus derechos no solo son inalienables sino que se encuentran por encima de muchos otros intereses para otorgarles justicia.

Por lo anterior es preciso analizar esta sentencia:

**4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C 209 DEL 21 DE MARZO DEL 2007
MAGISTRADO PONENTE: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**

En esta sentencia el ciudadano Leonardo Efraín Cerón Eraso demanda la inconstitucionalidad de los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial),

337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, por considerar que dichas disposiciones son violatorias de los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 94 y 229 de la Constitución política de Colombia porque según la legislación internacional obliga, en lo que refiere a los derechos de las víctimas, a fundar el proceso en el derecho que tienen las víctimas a la justicia, verdad y reparación, también se estipula que la acción civil de reparación está en las mismas condiciones que la acción penal y hace referencia a que tanto la víctima como el procesado son los protagonistas del proceso penal y por dichos motivos tiene igualdad de derechos y condiciones durante el proceso, cosa que no se cumple en nuestro ordenamiento penal Colombiano dadas las circunstancias de que el código de procedimiento penal establece todas las actuaciones a realizar durante la audiencia de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral y en ningún aparte cita este precepto de los organismos internacionales, dándole a la víctima como ya nos hemos referido un papel secundario y quitándole garantías que se pueden materializar con la intervención de la misma más a fondo en el procedimiento penal.

Según el accionante, en virtud de esos tres principios, “la víctima puede ejercitar dentro del proceso penal (bajo el esquema de la Ley 600 de 2000) como el de la aportación y contradicción probatoria, impugnación de decisiones, solicitud de control de legalidad de la medida de aseguramiento, solicitud de exclusión de evidencias, ejercicio

de la acción de revisión, pedimento de medidas precautelares reales, solicitud de nulidades, en fin, participación activa y plena en todas las fases procesales como parte procesal que es.”

La tesis central de la demanda de inconstitucionalidad radica en que bajo el esquema de la ley 906 del 2004 se está limitando el papel de la víctima al dejarla intervenir en la audiencia preparatoria por medio de abogado olvidando el derecho constitucional que tiene la víctima para ejercer su derecho de defensa.

Para el accionante los artículos 11 y 137 de la ley 906 de 2004 omiten el derecho de impugnación al dejar a la víctima sin posibilidad de controvertir decisiones que fundamentales durante el proceso como lo son la confección del escrito de acusación, el poder establece causales de incompetencias, recusaciones, nulidades, la admisión o exclusión de las pruebas y todas las demás decisiones que se deban tener en cuenta ante un juez de control de garantías dejándole solo la oportunidad de presentar recursos contra la sentencia del juez después de haber dado apertura al juicio oral, de la sentencia de preclusión y del auto que apruebe la reparación integral. Cabe resaltar que aunque se estipule que la víctima estará en la audiencia preparatoria con su respectivo representante legal no hay cabida a que esta pueda intervenir activamente durante estas dos audiencias limitándola a estar presente sin ninguna intervención.

Es importante establecer que para el demandante el artículo 11 de la ley 906 de 2004 viola y va en contra de los derechos establecidos en la constitución política

de Colombia como lo son el derecho a la dignidad humana, de igualdad, derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia y entre otros que se encuentran reglados no solo en la Carta política sino también en organismos internacionales como el estatuto de la corte penal internacional porque la víctima solo podrá intervenir en las audiencias donde es competente el juez de conocimiento y respecto de las audiencias donde tiene competencia el juez de control de garantías, ésta no puede intervenir dándole paso a la desigualdad ya que el procesado y la fiscalía si tienen la potestad de participar en estas actuaciones y de controvertir lo pertinente.

También el accionante establece que a la víctima se le asignará un abogado de oficio para que esté representada desde la audiencia preparatoria lo que es una completa desigualdad ya que el estado proporciona al procesado un abogado pago dejando desamparada a la víctima en las demás actuaciones procesales y teniendo claridad en que un abogado pago por el estado trabaja mejor que uno que actúa de forma gratuita.

“En cuanto al artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el demandante señala que también vulnera los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del delito, como quiera que la posibilidad de solicitar la medida de aseguramiento fue otorgada exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, desconociendo que uno de los fines de las medidas de aseguramiento es la protección de las víctimas. El mismo cuestionamiento lo extiende a los artículos 316 y 342 de la Ley 906 de 2004.”

En relación con el artículo 324, 327, 333, de la ley 906 de 2004 el accionante considera que la aplicación del principio de oportunidad no materializa el derecho de las víctimas a tener la verdad, justicia y reparación ya que solo se suplen los intereses generales sin tener en cuenta la verdadera reparación de la víctima además de establecer que a la víctima no le dan el pleno derecho a controvertir las pruebas ya que se puede controvertir a solicitud de la fiscalía.

En relación con los artículos 337, 344, 356, 357, y 359 del Código de Procedimiento penal el accionante establece que la actuación de la defensa está limitada a la actuación de la fiscalía ya que no se le da la facultad de descubrir los elementos materiales probatorios que sean pertinentes para el caso y de la misma manera no podrá participar en la audiencia del juicio oral al poder confrontar las pruebas por medio de interrogatorios y contrainterrogatorios.

El actor especifica que el artículo 342 vulnera los artículos 1, 2, 13, 29, y 229 establecidos en la Constitución Política de Colombia ya que solo la fiscalía puede solicitar medidas de protección a favor de la víctima por lo que se da un trato discriminatorio al no darle la potestad a la víctima de solicitar la medida de aseguramiento que lo protegerá, limitando nuevamente a la víctima frente a la actuación de la fiscalía.

“Para el demandante, las mismas disposiciones constitucionales son desconocidas por el artículo 371 de la Ley 906 de 2004 que niega a la víctima la posibilidad de presentar la teoría del caso, por el artículo 378 ibidem que contrae el debate probatorio a las partes, por el artículo 391 que permite interrogatorios cruzados

entre estas y por el artículo 395 en virtud del cual sólo las partes y el Ministerio Público pueden oponerse a las preguntas, por cuanto todas estas facultades sí son reconocidas al procesado, mas no a la víctima, quebrantando así el principio de igualdad y afectando la defensa de los intereses de las víctimas.”

Finalmente en esta sentencia la Corte resuelve:

”Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-454 de 2006 en relación con la acusación formulada contra el artículo 357 de la Ley 906 de 2004.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “y contra esta determinación no cabe recurso alguno” del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y “con fines únicos de información” del inciso final del artículo 337 de la misma ley.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** en lo demandado y por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 11, 137, 324, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, así como las expresiones “las partes” del artículo 378 y “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, del artículo 395 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto.- Declarar, por los cargos analizados en esta sentencia, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004:

1. El numeral 2 del artículo 284, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

2. El artículo 289, en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.
3. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.
4. El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.
5. El artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.
6. El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.
7. El inciso primero del artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.
8. Los artículos 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.
9. El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.”

Haciendo una pequeña reflexión de lo que la corte resuelve se puede decir que la misma en esta sentencia quiere hacer ver a la fiscalía como el órgano que garantiza la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

En primera medida y respecto de lo que estipuló el accionante haciendo referencia a las medidas de aseguramiento, la Corte establece que la fiscalía tiene en su poder la protección de las víctimas antes, después y durante el proceso penal, además de indicar que por medio de la actuación de la fiscalía al solicitar la medida de aseguramiento, la víctima tiene las garantías de los derechos a la verdad, justicia y reparación ya que esta medida le brindará la seguridad de que estará protegida, además de proteger el proceso cuando el procesado pueda realizar actos de obstrucción con la justicia.

Con respecto a la aplicación del principio de oportunidad, La Corte establece que este mecanismo es usado en los diferentes organismo internacionales, ya que es la posibilidad de archivar el proceso cuando el procesado pueda contribuir con la verdad del proceso e incluso directamente con la reparación integral de los perjuicios causados a la víctima cuando ésta estuviere de acuerdo.

Por lo anterior, para la corte es negativa la afirmación de que la aplicación del principio de oportunidad niega el derecho a las víctimas de justicia, verdad y reparación ya que esta figura no solo implementada en nuestro ordenamiento da cabida a que por el contrario se dé la oportunidad de ofrecer la verdad a la víctima y su total reparación.

CONCEPTO DE VÍCTIMA

Según el artículo 132, de la ley 906 de 2004 se entiende por victima “las personas

naturales o jurídicas, y demás sujetos de derechos, que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia del injusto”²

Cabe resaltar que mediante sentencia C-516 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño se declara la inexecutable de la palabra directamente que antes contenía este artículo debido a que tal como lo establece esta sentencia, la palabra directamente restringía de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de la víctima al interior del proceso penal.

Es así como se identifica que la víctima es toda persona que sufrió el daño, es decir a consecuencia del injusto penal, la víctima puede ser toda persona que demuestre su calidad como tal en el proceso penal colombiano y que se le reconozcan los derechos que le asisten.

Cabe resaltar que la condición de víctima se tendrá independientemente de que no se haya aprendido al supuesto actor de la conducta punible y por consiguiente no se haya individualizado para obtener reparación del mismo.

Entre los derechos de las víctimas están los consagrados en el título IV; “partes intervinientes”, capítulo IV “víctima” de la ley 906 de 2004 los cuales hacen referencia a la potestad que tiene la víctima de estar informada por parte de la fiscalía como órgano protector de la misma de todos los derechos que le asisten como tal, además de estar protegida durante todo el procedimiento mediante la solicitud por parte de la fiscalía de la medida de aseguramiento cuando se cumplan las causales tanto objetivas como subjetivas.

La víctima también tendrá derecho a recibir la información pertinente sobre los procedimientos para instaurar una querrela o una denuncia, los mecanismos que puede utilizar para su defensa, la aplicación de verse favorecida mediante la aplicación de principio de oportunidad, la fecha y hora de la audiencia de juicio oral, la sentencia dictada por el juez y cómo iniciar el incidente de reparación integral.

Las víctimas podrán intervenir en la actuación penal siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

Las víctimas podrán informar a el fiscal sobre las amenazas que vulneren sus derechos o los de sus familiares, también el interrogatorio se realizará de acuerdo con la calidad de la víctima respetando su dignidad humana como es el caso del interrogatorio que se le hacen a los menores de edad, el cual tendrá que ser realizado por el personal idóneo y en el sitio que corresponda.

Para hacer ejercitar su derecho de víctima no es necesario la asistencia de un abogado, sin embargo, desde la audiencia preparatoria deberá ser asistida por uno y si no tiene los medios para contratarlo el estado le otorgará uno, la víctima también puede intervenir en el juicio oral y siempre y cuando se considere necesario éste se realizará a puerta cerrada.

Por último y no menos importante, la víctima podrá solicitar el incidente de reparación integral, el cual abordaremos a continuación.

Cabe resaltar que la condición de víctima se tendrá independientemente de que no se haya aprendido al supuesto actor de

² Ley 906 de 2004 del 31 de agosto del 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”

la conducta punible y por consiguiente no se haya individualizado para obtener reparación del mismo.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Según (AVELLA FRANCO. 2007)³ para iniciar el incidente de reparación integral se deberá seguir el siguiente procedimiento: Emitido el fallo se puede iniciar el incidente de reparación integral el cual tiene por finalidad reparar los daños causados a la víctima como consecuencia de la comisión de una conducta punible.

Los legitimados para iniciar el incidente de reparación integral son las víctimas, sus herederos, sucesores o causahabientes cuando se trate de reparación de carácter económico, si la reparación es de otra naturaleza la fiscalía o el ministerio público están legitimados para iniciar el incidente de reparación.

Cabe resaltar que cuando existe un tercero civilmente responsable puede ser requerido por la víctima, por el condenado o por su defensor para que se inicie el respectivo trámite y éste responda por los daños causados a la víctima o a sus herederos o causahabientes como ya se había estipulado.

También el tercero civilmente responsable podrá acudir al proceso de manera voluntaria.

Para hacer efectivo el incidente de reparación integral deberá tener el siguiente trámite: Una vez en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del ministerio público, el juez convocará dentro de los 8 días siguientes a la audiencia pública con la que se dará inicio al incidente de reparación integral

respecto de los daños causados con la conducta criminal y en dado caso de que exista un tercero civilmente responsable o un asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, se ordenará las citaciones previas.

En la primera audiencia el incidentante formulará su pretensión y traerá las pruebas que pretende hacer valer y es aquí en donde el juez puede admitir o no el incidente de reparación; cuando no lo admite lo tendrá que hacer basándose en las causales de falta de legitimidad o por pago efectivo de los perjuicios cuando el incidente es de carácter económico.

En el caso de admitido el incidente el Juez ofrece a las partes la posibilidad de conciliar y en caso de no establecerse una conciliación convoca a los intervinientes a una nueva audiencia, la cual se realizará dentro de los 8 días siguientes y es aquí en donde el condenado tendrá que traer las pruebas con las cuales pretenda oponerse a las pretensiones del incidentante.

Después de obtener las pruebas de cada parte y de escuchar el argumento de sus pretensiones el juez tendrá que tomar la decisión del incidente y esa decisión se incorporará a la sentencia que declara la culpabilidad del procesado.

Cuando el incidentante no asista a las audiencias respectivas sin justificación alguna se entenderá el desistimiento por parte de él, se archivará el incidente y en consecuencia el juez tendrá que condenarlo en costas.

Cuando es el condenado quien no asiste a las audiencias sin ninguna justificación,

³ AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá, Colombia. Fiscalía General de la Nación. 2007.

el juez tendrá que practicar las pruebas de quien solicita el incidente y en consecuencia tomar la decisión que conduce al debido proceso.

CONCLUSIONES

La víctima como sujeto pasivo de la conducta punible es quien ha sufrido el daño real con ocasión de la comisión de una conducta tipificada como punible y por lo mismo tiene derecho a conocer la verdad, a recibir justicia y reparación integral del daño.

La actuación de la víctima en el procedimiento penal está ligada a la actuación de la fiscalía, ya que es la que tiene en su poder la protección integral de las víctimas.

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS en el procedimiento penal colombiano han sido tratados por parte de la Corte Constitucional mediante la línea jurisprudencial que afirma que la víctima no sólo tiene derecho a la reparación integral sino que también tiene derecho a la verdad y la justicia material.

La ley 906 de 2004 establece la participación de las víctimas desde la audiencia de formulación de acusación, en donde se les reconoce como tal y se les da la posibilidad de estar representadas durante todo el procedimiento penal.

La víctima tendrá derecho a participar en las audiencias de preacuerdos, negociaciones y en las audiencias donde se le dé aplicación al principio de oportunidad haciendo referencia a que es la víctima quien se ve involucrada y a quien por medio de estas aplicaciones se le restablecen sus derechos.

Respecto del capítulo de las partes en el procedimiento penal de la ley 906 del 2004,

se establece los derechos de las víctimas, sin embargo ésta no tiene los mismos derechos que poseen la fiscalía y la defensa ya que se le está otorgando un papel secundario en el proceso.

La víctima podrá iniciar el incidente de reparación integral una vez conocida la sentencia condenatoria del juez, teniendo que aportar las pruebas suficientes y establecer sus pretensiones para ser reparada integralmente.

El condenado tendrá la posibilidad de presentar las pruebas con las que va a contradecir las pretensiones de la víctima, dándole la oportunidad de tener trato igualitario y de ser escuchada cuando no tenga que reparar a la víctima.

El ministerio público o la fiscalía también pueden iniciar incidente de reparación integral cuando no se trate de asuntos de carácter pecuniario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia 1991, actualizada a la reforma de 2011.

AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. Estructura del proceso penal acusatorio. Bogotá, Colombia. Fiscalía General de la Nación. 2007.

BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los Derechos. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2005

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-178 del 12 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2002, 3 de abril de 2002, M. P. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1267 29 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-451 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-570 del 15 de julio de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-775 del 9 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia c 004 del 20 de enero de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Las Pruebas en el Nuevo Sistema Procesal Colombiano, Tunja, Colombia. Universidad Santo Tomas

Ley 742 de 2002 del 7 de junio de 2002. “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ley 906 de 2004 del 31 de agosto del 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

MATYAS CAMARGO, Eduardo. (2012). Los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano. Bogotá. Revista republicana 12. Págs.: 17-42